



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD  
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)

<b>PROCESO</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA
<b>DEMANDADO</b>	JOSE JAVIER TORO DIAZ
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 00729 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA

La EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **REPETICION**, contra JOSE JAVIER TORO DIAZ con el fin de que se declare responsable al señor JOSE JAVIER TORO DIAZ por los perjuicios causados a la entidad con la conducta gravemente culposa, con la comisión de los actos administrativos emitidos por él, donde se suprimieron unos cargos de la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA y condenada la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA por los hechos, como consecuencia solicita condenar a JOSE JAVIER TORO DIAZ, a pagar las sumas de seiscientos cuarenta y nueve millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$649.558.476.00) por concepto de prestaciones dejadas de percibir y ocho millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$8.341.898.00) por concepto reintegro que fueron pagadas al señor Juan Fernando Castrillo Benjumea; doscientos ochenta millones ciento setenta y dos mil setenta y ocho pesos (\$280.172.178.00) por concepto de prestaciones dejadas de percibir y diez millones setecientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y tres mil pesos 10.766.953.00) por concepto de reintegro que fueron pagadas a la señora Elba Patricia Mesa; cuatro millones doscientos noventa mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$4.290.249.00) que fueron pagados al señor Gildardo de Jesús Echeverri Zapata, suma que debió cancelar la Empresa para la Seguridad Urbana por la condena impuesta en la sentencia del Consejo de Estado.

Mediante auto con fecha del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece 2013, notificado por estados el seis (6) de junio siguiente (fl. 120), esta magistratura resolvió inadmitir la demanda de la referencia, requisitos que fueron subsanados por la demandante en momento oportuno.

Por reunir los requisitos de Ley, Artículos 161, 162 y siguientes, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

En ese orden de ideas y sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA**, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra de **JOSE JAVIER TORO DIAZ**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **REPTICIÓN**, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al demandado **JOSE JAVIER TORO DIAZ**, de conformidad con los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**3.-** Como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** al (los) demandado (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días. De acuerdo al inciso 5to del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**4-** Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**5-** Considerando la ausencia de una cuenta donde se pueda hacer efectivo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y que no existe aún suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los **gastos ordinarios del proceso**, se requiere a la parte accionante a fin de que retire los traslados de la secretaría de la corporación y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de la accionada, como de las demás que se relacionan en el presente auto, notificación que deberá efectuar a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones. Esto sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser fijados más adelante.

**7.-** Una vez remitida la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, se servirá la demandante allegar ante la secretaría de la corporación las respectivas constancias de envío, so pena de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

**Se reconoce personería** al Abogado **FERNANDO PELAEZ ARANGO** portadora de la tarjeta profesional 32.332 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos y condiciones del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**

